

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.— (Art. 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50	pesetas.
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Número suelto 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 2.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 800.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, en la que transcribe la proposición aprobada por la Comisión municipal permanente, interesando con el carácter de urgente que se solicite la no aplicación a aquella capital del Real decreto de 2 de agosto último, dejando sin efecto el de 17 de enero de 1928, que disponía que el arbitrio sobre las carnes se efectuaría mediante el peso vivo de las reses, declarando de nuevo subsistente el contenido del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, que regula el mentado arbitrio, a base del peso en canal de la carne sujeta a la imposición municipal:

Resultando que en apoyo de su petición expone:

1.º Que ya el Ayuntamiento concurrió a la información practicada para dictar el aludido Real decreto de 2 de agosto, exponiendo su criterio contrario.

2.º Que la perturbación que causaría al Municipio volver al antiguo sistema de carnes sería extraordinaria, porque ni las naves del Ma-

tadero, ni el utillaje, ni la organización lo permiten, aparte del cuantiosísimo gasto que representaría anular todo lo hecho; y

3.º Que dada la elasticidad que el Estatuto otorga al régimen de los Ayuntamientos, no sólo en cuanto a su organización, sino en lo que hace a su economía, juntamente con la circunstancia que en el presente caso concurre de que la totalidad de los abastecedores de Barcelona están conformes con el sistema implantado, puede ser factible una disposición, en el sentido solicitado para aquella capital y demás ciudades que se encuentren en análogas circunstancias:

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando que el artículo 13 de la Ley de 12 de junio de 1911 determinó que los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones que podían establecer, con carácter ordinario, los Ayuntamientos de los Municipios en que había sido suprimido el impuesto de Consumos, podrían hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no debería exceder de los derechos y recargos que venían percibiendo, y el artículo 109 del Reglamento dictado para la ejecución de aquella Ley, de 29 del mismo mes y año, que la Ordenanza estableciendo el arbitrio sobre las carnes debería contener, entre otros extremos, la base o bases del adeudo, que podrían ser: *la unidad de peso en vivo*, la unidad de peso en canal, estableciendo escalas para las reses enteras y gravando indistintamente cada cabeza según su mayor o menor peso, entre límites fijos, ordenando, por último, que en toda tarifa en que figuraran unida-

des para el adeudo de las reses en vivo se establecerá la equivalencia para las mismas reses muertas y en trozos, constituyendo el acuerdo del Ayuntamiento en estos casos un acto administrativo reclamable, cuando dicha equivalencia no corresponda a las circunstancias de hecho de las reses sacrificadas ordinariamente en el término municipal, preceptos que claramente determinaban la facultad de los Ayuntamientos para imponer el arbitrio sobre ambas bases de peso, en vivo o en canal, para las reses enteras, y este último para las partes o trozos de las mismas reses en muerto, sin exceder en ningún caso el tipo de adeudo del que se autorizaba, anteriormente dicho, o el equivalente al mismo, para las reses en vivo, que podía ser objeto de reclamación, en su caso:

Considerando que tales sistemas, para la exacción del arbitrio municipal sobre las carnes, fueron, por tanto, autorizados, hasta la promulgación del vigente Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924, cuyo artículo 457 determinó que el arbitrio sobre el consumo de carnes *se regiría por los preceptos legales, entonces en vigor*, que eran aquéllos, con las modificaciones y adiciones que expresa, referentes, entre otros, apartado c), a que los Ayuntamientos pueden establecer la tarifa del adeudo de las carnes frescas o saladas, mediante la formación de clases, y cada clase, con un solo tipo, fijando los tipos máximos de gravamen para cada una de ellas, con lo cual aquella facultad anterior de los Ayuntamientos para poder figurar en la tarifa del adeudo las reses en vivo por su equivalencia, no fué

prohibida, pues de haberlo sido, se hubiese expresamente consignado:

Considerando que, en tales circunstancias, el artículo 1.º del Real decreto de 17 de enero de 1928 modificó el mencionado apartado c), del artículo 457, del Estatuto municipal, en el sentido de que el arbitrio sobre las carnes frescas tendría como base de percepción precisamente el peso vivo del animal de donde procedieran, con arreglo a los tipos de gravamen que determinaba para cada clase de ellas, con lo cual, virtualmente, dejaba sólo subsistente la tan repetida antigua facultad de los Ayuntamientos para establecer el adeudo por su peso vivo, computando el equivalente que correspondiera, en los casos necesarios, para las reses sacrificadas fuera del término municipal que se introdujeran, disposición que quedó derogada por el artículo 1.º del Real decreto de 2 de agosto de 1930, que declaró restablecido otra vez, en toda su integridad, el mencionado apartado c) del artículo 457, del Estatuto municipal, con los tipos que señalaba para la tarifa del arbitrio de carnes que tengan por base el peso en canal de la res de donde procedan, con arreglo a las disposiciones del propio artículo y del 109 del Reglamento de 29 de junio de 1911, con lo cual tampoco se restringió la tan repetida facultad, sino que, por el contrario, continuaban con ella los Ayuntamientos que, por las circunstancias que en ellos concurren, les fuere necesario establecer también el arbitrio sobre las reses en vivo:

Considerando que, por lo expuesto, no puede existir inconveniente alguno en que el Ayuntamiento de Barcelona, y cuantos se encuentren

en análogas circunstancias, acuerden hacer efectivo el arbitrio sobre las carnes frescas, no tan sólo tomando por base de percepción el preceptivo peso en canal de la res de donde procedan, con arreglo a las disposiciones restablecidas en el artículo 457 del Estatuto municipal, y 109 del Reglamento de 29 de junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes y año, en vigor, según preceptuó el citado Real decreto de 2 de agosto último, si no también, y al mismo tiempo, para que pueda realizarse voluntariamente en lugar del anterior el de las reses en vivo, figurando a dicho efecto en la tarifa de adeudo las unidades correspondientes y los tipos equivalentes a las reses muertas y en trozos, que procedan, usando de la facultad que el número segundo del repetido artículo 109 del Reglamento de 1911 les otorga:

Considerando que otros Ayuntamientos ya solicitaron autorización para seguir realizando el arbitrio de que se trata sobre el peso en vivo, y dejar, en su consecuencia, en suspenso lo preceptuado en el Real decreto de 2 de agosto último, por encontrarse en circunstancias especiales, cuales son las de tener un arriendo en curso para la administración y exacción del gravamen, peticiones que no fueron concedidas, teniendo en cuenta los términos de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto citado, respecto a que sus disposiciones entrarán necesariamente en vigor en 1.º de enero de 1931, desde cuya fecha termina la que era *preceptiva* exacción por el peso en vivo para volver otra vez el peso en canal, con el mismo carácter, lo que puede y debe entenderse, sin perjuicio, como se ha dicho, de la tan repetida facultad de los Ayuntamientos para figurar también en las tarifas para el adeudo cada clase de unidades en vivo con los tipos equivalentes que procedan, dentro de los máximos que consiente el Estatuto, *voluntariamente*, conforme a las disposiciones citadas; y

Considerando que, por lo expuesto, es vista la procedencia de dictar una disposición que aclare el alcance de los preceptos en vigor para la exacción del arbitrio municipal sobre el consumo de carnes, para los casos en que, como el del Ayuntamiento reclamante, y de cuantos por sus circunstancias y con la conformidad de los contribuyentes interesados, vinieran utilizando con

éxito el medio para aquella exacción de recaer el gravamen sobre el peso en vivo de las reses presentadas para su adeudo, perjudicándoles al presente su total variación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien resolver la petición de que se trata, disponiendo:

1.º Que son de aplicación a todos los Ayuntamientos de régimen común las disposiciones del artículo 457 del Estatuto municipal, que restableció en toda su integridad el Real decreto de 2 de agosto último, relativas a la administración y exacción del arbitrio municipal sobre el consumo de las carnes frescas y saladas; y

2.º Que esto, no obstante, los Ayuntamientos que como el reclamante se encuentren en circunstancias que así lo aconsejen, *pueden*, en uso de su derecho, figurar también en las tarifas ordenadas para el adeudo de aquel arbitrio, por el peso en canal, el del peso vivo de las reses, fijando al efecto los tipos de equivalencia para éste por las circunstancias de hecho de las sacrificadas ordinariamente en el término municipal que, en ningún caso, conforme al número segundo del artículo 109 del Reglamento de 29 de junio de 1911, representarán aumento alguno de los señalados para cada clase en el apartado c) de dicho artículo 457 del Estatuto municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1930.—P. D., Pan de Sorajuze.— Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 891.

Ilmo. Sr.: Los artículos 292 y 295 del vigente Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda de los Municipios determinaron que los Ayuntamientos formarán en cada ejercicio económico los presupuestos ordinarios para atender a las obligaciones de carácter permanente, presupuestos que serán prorrogables, y que el proyecto de modificación o la Memoria de prórroga, en su caso, aprobado por la Comisión municipal permanente, deberá exponerse al público en los plazos reglamentarios, a los efectos de las reclamaciones.

Fueron ya varias las ocasiones

en que, con motivo de no haberse podido llevar a cabo por algunos Ayuntamientos, en las épocas de terminadas, la formación de los expresados documentos o el acuerdo de prórroga de los que rigieron en el anterior año, no tuvieron debidamente legalizada su situación económica al empezar el ejercicio, originando dudas, algunas de las cuales fué objeto de una disposición concreta especial, como la Real orden de 4 de abril de 1928, dictada en virtud de acuerdo adoptado por el Gobernador civil de la provincia de Orense con las representaciones de diversos Ayuntamientos de dicha provincia, en el sentido de concederles una prórroga prudencial para que pudieran formar sus presupuestos ordinarios para aquel año, o acordar, en su caso, la prórroga para el mismo de los correspondientes a 1927.

Actualmente, el Ayuntamiento de Zamora se ha dirigido a la Dirección general de Rentas públicas exponiendo la grave situación económica que le ha de crear el no poder llegar a tener definitivamente aprobado a su debido tiempo el presupuesto municipal ordinario que ha confeccionado para el próximo ejercicio de 1931, ni tan siquiera un acuerdo de prórroga del que rige, por la falta material de tiempo, motivo por el que interesa urgentemente una disposición sobre este extremo.

En efecto; los indicados preceptos del Estatuto y Reglamento citados se limitaron evidentemente a consignar la indicada obligación de los Ayuntamientos en cada ejercicio económico que será el mismo que el del Estado, con respecto a su presupuesto ordinario o prórroga por un año del anterior, sin prever el caso en que, por causas ajenas a la voluntad de aquellas Corporaciones, llegado el primer día del ejercicio económico no tengan aprobado y en disposición de poner en ejecución, por haber cumplido con los preceptos legales, uno u otra con el consiguiente perjuicio para el Municipio, por las dificultades que se le pueden ofrecer en la obtención de los recursos que legítimamente le pertenecen y le son de absoluta necesidad.

A tal objeto, ya la antigua ley Municipal de 2 de octubre de 1877 determinaba eran aplicables a la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado, expresando la actualmente vi-

gente que los presupuestos regirán de ordinario durante un año y podrán prorrogarse con arreglo al artículo 85 de la Constitución, que ordena, para el caso en que los Presupuestos no pueden ser votados por las Cortes antes del primer día del ejercicio corriente, que regirán los del anterior que fueran aprobados; disposiciones que, al ser aplicadas lógicamente a los Ayuntamientos, dieron origen a las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 31 de octubre de 1877 y 22 de febrero de 1892, estableciendo que cuando en un año, por cualquier causa, no se formare o no se autorizare el presupuesto municipal de un pueblo, regirá el del ejercicio anterior, con sus arbitrios e impuestos y todas sus consecuencias, hasta que se cumpliera el precepto de formarlo con todos los gastos e ingresos.

Y como el artículo 307 del vigente Estatuto municipal también determina que «regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, en todo lo no previsto en él», ley que en su artículo 33 dispone lo anteriormente expuesto, no puede existir inconveniente alguno en que con el exclusivo objeto de facilitar la normalización de la situación económica de algunos Ayuntamientos que, como el citado de Zamora, no pueden tener sus presupuestos municipales definitivamente legalizados para empezar a regir el 1.º de enero de 1931, se dicte una disposición general en el sentido, que ya fué dictada para casos análogos, como se ha visto, de necesidad asimismo al presente, para la aplicación de todo lo que preceptúa sobre el particular el Estatuto municipal en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que en los Ayuntamientos de los Municipios de régimen común que al terminar el actual ejercicio económico no tengan aprobados en definitiva, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, los presupuestos ordinarios que hayan formado o la prórroga de los mismos que hubieren acordado, regirán, desde luego, los del ejercicio anterior, con los ingresos y gastos en ellos consignados, sin perjuicio de que se cumplan en aquéllos o aquélla los preceptos legales y reglamentarios; y

2.º Que, por lo tanto, el plazo de validez de los presupuestos transitoriamente prorrogados, termine á en la fecha en que los menciona los preceptos hayan sido debidamente aplicados a los nuevos presupuestos formados, o a las Memorias, en su caso, de prórroga de los anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1930. = Wais. = Sr. Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 27 diciembre 1930).

GOBIERNO CIVIL

Minas.

En el expediente de concesión minera, número 2.554, nombrado «Preferida», ha recaído con esta fecha el siguiente decreto de este Gobierno:

«Visto el escrito de renuncia de la mina «Preferida», número 2.554, y habiéndose cumplido por el interesado con lo dispuesto en el artículo 103 del vigente Reglamento para el régimen de la Minería, de conformidad con el mismo y de acuerdo con lo manifestado por la Jefatura del Distrito Minero por lo que respecta al abandono de labores y con lo que determina el artículo 94 de dicho Reglamento; he acordado con esta fecha declarar caducado el expediente citado y que se dé cuenta a la Dirección General de Rentas Públicas a los efectos tributarios, declarándose franco y registrable el terreno que la misma comprende una vez que quede firme este decreto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo constar que si por el propietario se hubiera ejecutado alguna labor, cuyo estado fuera capaz de causar daño a las personas o cosas, será responsable de ellas y deberá comunicarlo a la Jefatura del Distrito Minero para que le señale la forma y seguridad en que debe quedar al abandonarla.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 31 de diciembre de 1930.

EL GOBERNADOR,

Ramón Cortiñas.

Sección de Economía.

CIRCULAR

Esta Sección provincial de Economía, dando cumplimiento a lo dis-

puesto en el artículo 10 de la Real orden de 27 de junio último, determinó el precio de las harinas panificables, durante el presente mes, para toda la provincia, en 60 pesetas los 100 kilos, y el del pan en 0'60 pesetas kilogramo.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento general.

Burgos 2 de enero de 1931.

EL GOBERNADOR,

Ramón Cortiñas.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por expresada Corporación, en su sesión ordinaria del día 17 de diciembre de 1930, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 100 del vigente Estatuto provincial.

Quedar enterada de un oficio del Excmo. Sr. Comandante general de Somatenes dando las gracias por la cesión del Salón del Palacio provincial para celebrar la reunión reglamentaria.

Excitar el celo de los Alcaldes para que rectifiquen o ratifiquen los precios corrientes en cada localidad de los artículos que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil.

Abonar a la casa Espasa Calpe, S. A., la cantidad de 250 pesetas, importe de 25 ejemplares de la obra «El Simbolismo en la España Medieval».

Autorizar al Sr. Arquitecto para que preste el servicio que interesa el Alcalde de Cerezo de Riotirón, sobre formación de un proyecto de reforma del edificio-fielato.

Autorizar al Sr. Director de Obras provinciales para que proceda a la venta de las estacas y estaquillas existentes en el vivero de Monzón.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Arquitecto provincial participando que se han realizado las obras necesarias para utilizar el agua procedente del Ayuntamiento para el servicio de los pisos superiores del Palacio.

Que se publique en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de becas para la reeducación profesional de inválidos del trabajo.

Abonar al Sr. Administrador de la revista «Cultura española» la cantidad de 26'70 pesetas importe de 100 ejemplares de un número extraordinario,

Quedar enterada de un oficio del

Sr. Director de Obras provinciales participando que el Ayudante don Francisco Torres, no se había presentado en la oficina durante los días 16 y 17.

Aprobar una cuenta del Sr. Vicepresidente de los gastos originados con motivo del viaje efectuado a Valladolid para asistir al acto organizado por la Confederación Hidrográfica del Duero.

Quedar enterada de una carta del Excmo. Sr. Gobernador del Banco de Crédito Local de España manifestando que se había posesionado del cargo.

Que asista el Sr. Presidente a la reunión del Consejo de Administración del Banco de Crédito Local de España.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Jefe de la Sección de Administración local participando que con fecha 11 del actual había empezado a prestar servicio el Oficial D. Edmundo Santamaría.

Estar a lo resuelto respecto del abono de las cantidades que reclama el Comisario Regio de los Colegios nacionales de Sordo-mudos y de ciegos por estancias de alumnos de esta provincia.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia participando que había sido entregado a Virginia López, de Pedrosa de Rio-Urbel, su hijo José Pérez.

Quedar enterada de las entradas de asilados en los distintos Establecimientos de Beneficencia.

Aprobar la determinación del señor Presidente por la que dispuso la adquisición de una máquina sumadora para el servicio de las Oficinas.

Desestimar la reclamación de D. Julio Espinos, de Gumiel del Mercado, sobre inclusión en las listas de electores para Compromisarios.

No haber lugar a lo solicitado por D. Juan Díaz, Maestro carpintero de la Casa de Caridad, sobre que se le aumente el sueldo que viene disfrutando.

Autorizar al Sr. Arquitecto para que proceda a la adquisición de los carbones con destino a la calefacción del Palacio provincial.

Conceder la cantidad de 250 pesetas destinada a los fines que interesa el Director del «Solar español», de Burdeos.

Que se recluya en el manicomio de Valladolid a Ciriaco Aliende, de Aldea del Portillo, y en la Casa de

Salud de Santa Agueda a Guadalupe Bárcena, de Briviesca.

Que se entregue a Sabina Vivanco, de Moneo, su hija Irene, asilada en la Casa de Caridad, y a Bonifacio Quintano, de Poza de la Sal, su hija Pilar.

No haber lugar a lo solicitado por el Alcalde de Cilleruelo de abajo sobre concesión de una subvención para las obras de un camino vecinal.

Conceder al Ayuntamiento de Villamedianilla la cantidad de 2.962,35 pesetas a que asciende el 20 por 100 del coste de las obras del camino de Vallegera a Villamedianilla.

Aprobar el acta de recepción y la liquidación general de los acopiós de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Roa a Burgos, sección de Roa al límite de la provincia por Villafuella.

Aprobar la nómina que remite el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la gratificación fija que le corresponde percibir por la inspección de los caminos vecinales.

Autorizar a D. Bruno Ibeas, de Hurones, para realizar obras en un pajar de su propiedad contiguo al camino vecinal de Riocerezo a Gamonal.

Abonar a la Casa «Industrias sanitarias» el coste de las instalaciones montadas en el Hospital provincial.

Aprobar las cuentas de la casa «Munar y Guitart» de instalación de un monta-camillas y un monta-platos en el Pabellón de Cirugía del nuevo Hospital.

No haber lugar a lo solicitado por el Presidente de la Cooperativa de Casas baratas «Juan de Vallejo», sobre concesión de una subvención.

Reclamar datos para resolver acerca del legado hecho por doña Clementina Barbero, de Villahizán de Treviño, a favor del Hospicio provincial.

Autorizar al Alcalde de Lerma para cobrar la subvención concedida por esta Corporación para las obras de abastecimiento de aguas.

Desestimar las reclamaciones contra la clasificación de la cédula personal formuladas por D. Leopoldo Miguel y D. Victor Domínguez, de Lerma; D. Crescencio Calvo, de El Berrón; D. José Mantrana y otros, de Valle de Mena; D. Severino Ainz, de Nava; D. Eugenio Olarte, D. Emilliano Zubiaga y D. Celestino Peña, de Entrambasguas; don

Antonio Villa, de Castrogeriz, y D.^a Piedad Martín, de Lerma.

Variar la clasificación de la cédula personal asignada a D. Juan Palomo, vecino de Lerma.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 17 de diciembre de 1930.
—El Presidente, F. Aparicio.—El Secretario, Pedro J. García.

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Relación de los mozos alistados en el reemplazo que se indica, declarados prófugos por dicha Junta en el día de hoy, que se remite al Sr. Gobernador civil para los efectos a que se refiere el artículo 186 del vigente Reglamento de Reclutamiento:

José María Prádanos Labarga, hijo de Valentín y Angela, de Briviesca, número 4, del reemplazo de 1915, residente en la República Argentina.

Guillermo Revilla Delgado, hijo de Zacarías y Felisa, de Caleruega, número 8, del reemplazo de 1920, se ignora su paradero.

Eusebio Ruiz-Canales Ruiz-Canales, hijo de Tomás y Juana, de Espinosa de los Monteros, del reemplazo de 1920, residente en la República Argentina.

Máximo Hernando Aguilera, hijo de Ubaldo y Juana, de Quintanaraya, número 5, del reemplazo de 1925, se ignora su paradero.

Lucinio Martínez Pardo, hijo de Manuel e Ignacia, de Palacios de Benaver, número 3, del reemplazo de 1928, residente en Australia Occidental.

Perpetuo Arce Maté, hijo de Hermógenes y María, de Cañizar de los Ajos, número 1, del reemplazo de 1928, residente en Australia Occidental.

Gaspar Casado González, hijo de Daniel y Jacoba, de Nebreda, número 4, del reemplazo de 1928, residente en la República Argentina.

Teodoro Diego Gutiérrez, hijo de Bernardo y María, de Torregalindo, número 4, del reemplazo de 1928, se ignora su paradero.

Teófilo Vicente Castrillo, hijo de Gregorio y María, de Salas de los Infantes, número 20, del reemplazo de 1928, residente en la República Argentina.

Faustino Ruiz Gómez, hijo de Valeriano y Encarnación, de Sedano, número 8, del reemplazo de 1928, residente en Cuba.

Fernando Vivanco S. Leciana,

hijo de Eusebio y Epifania, de Junta de Traslaloma, número 9, del reemplazo de 1928, residente en el extranjero.

Torcuato Martínez Díez, hijo de Pablo y Rolindes, de Valle de Tobalina, número 23, del reemplazo de 1928, residente en la República de Cuba.

Americo Alegre Alegre, hijo de Isidro y Felipa, de Pineda de la Sierra, número 1, del reemplazo de 1929, residente en Asunción.

José Martín Berasategui, hijo de José e Isidora, de Burgos, 1.^a sección, número 9, del reemplazo de 1930, como los demás que se dirán, residente en la República Argentina.

Angel Gutiérrez Monedero, hijo de Juan y Felicitas, de Cardañajimeno, número 3, residente en las Indias.

Cecilio Torres Gutiérrez, hijo de Alfredo y Casilda, de Pineda de la Sierra, número 1, residente en la República Argentina.

Toribio Arnáiz Alonso, hijo de Timoteo y Paulina, de Revilla del Campo, número 2, residente en la República Argentina.

Aureo García González, hijo de Romualdo y Fausta, de Revilla-Vallejera, número 3, residente en Bayona.

Andrés González Díez, hijo de Leovigildo y Felisa, de Villaldemiro, número 2, residente en Bayona.

Emilio Tejada Juarros, hijo de Simón y Florentina, de Covarrubias, número 24, residente en los Estados Unidos.

Nemesio Alamo Camarero, hijo de Lino y Sotera, de Quintanilla del Coco, número 1, residente en el Perú.

Fabio del Pozo Pozo, hijo de Aquilino y Cayetana, de Torduelles, número 3, residente en la República Argentina.

Vicente Sáiz Lázaro, hijo de Pablo y Juliana, de San Mamés de Burgos, número 4, residente en Roma.

Félix Miguel Ballesteros, hijo de Juan y Benita, de Olmedillo de Roa, número 10, residente en la República Argentina.

Fructuoso Sanz Soto, hijo de Miguel y Ana, de Nava de Roa, número 11, residente en la República Argentina.

Desiderio Martínez Martín, hijo de Pedro y Ana, de Peñaranda de Duero, número 13, residente en la República Argentina.

Miguel Martínez Martín, hijo de Pedro y Ana, de Peñaranda de Duero, número 14, residente en la República Argentina.

Pedro Arenales Benito, hijo de Ricardo y Florentina, de Quemada, número 1, se ignora su paradero.

Mariano Benito Santamaría, hijo de Gregorio y Florencia, de Quemada, número 2, residente en la República Argentina.

Prudencio Sanz Hernando, hijo de Clemente y Angela, de Zazuar, número 12, se ignora su paradero.

Valeriano Cámara Palomero, hijo de Francisco y Francisca, de Carazo, número 5, se ignora su paradero.

Severino de Domingo Palomero, hijo de Mariano y Justa, de Carazo, número 8, se ignora su paradero.

Cayetano Carazo Lorente, hijo de Mariano y Felipa, de Hontoria del Pinar, número 5, residente en la República Argentina.

Román García Gutiérrez, hijo de Eusebio y Juana, de Hoyuelos de la Sierra, número 3, residente en la República Argentina.

Zacarías Hernando Rica, hijo de Nicolás y Glafira, de Huerta del Rey, número 6, se ignora su paradero.

José Fuente Elvira, hijo de Cipriano y Juliana, de Moncalvillo, número 5, residente en la República Argentina.

Fernando Bartolomé Ucero, hijo de Tomás y Jenara, de Quintanar de la Sierra, número 4, se ignora su paradero.

Mauro Ucero Ucero, hijo de Fabián y Elvira, de Quintanar de la Sierra, número 21, se ignora su paradero.

Paulino Rey Aparicio, hijo de Carlos y Marcelina, de Rabanera del Pinar, número 5, residente en el Uruguay.

Burgos 19 de diciembre de 1930.
—El Comandante Secretario, Primitivo Vicente.—V.^o B.^o—El Coronel Presidente, A. Velasco.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Barrio de San Felices.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el próximo año 1931, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de 15 días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.^o del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y for-

mularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.^o del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Barrio de San Felices 30 de diciembre de 1930.—El Alcalde, Marcelino González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villatuelda.

Santa Cruz del Valle Urbión.

Alcaldía de Villanueva de Carazo.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1931, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Carazo 29 de diciembre de 1930.—El Alcalde, Pablo Benito.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Huerta de arriba.

Declarada desierta la subasta de 70 estéreos de brezo para carbón, del monte «Santa Engracia», de este pueblo, la segunda subasta tendrá lugar el día 18 del próximo enero, a las quince horas. Caso de no haber licitadores, se celebrará la tercera subasta el 25 de dicho mes, a la misma hora, y no habiéndolos tampoco en ésta, se celebrará la cuarta, a la misma hora del día 31 del propio mes.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados de la clase octava y con sujeción a las condiciones que se detallan en el anuncio que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 2 de octubre último.

Huerta de arriba 28 de diciembre de 1930.—El Presidente, Martín Pérez.

Se ha extraviado un perro cachorro, de un año, mastín, atiende por «Voy», de pelo alobado oscuro, con fuegos en los pechos, manos y pies, las orejas cortadas y el rabo largo.

Puede entregarse, Emperador, 12